



UNIVERSIDAD SANTA MARÍA  
*Consejo Universitario*

**El Consejo Universitario de la Universidad Santa María, en su sesión de fecha martes 26 de enero de 2010 aprobó el siguiente reglamento:**

#### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARIA**

En el ejercicio de la atribución prevista en la Primera Disposición Transitoria, Numeral Diez, de la Ley Orgánica de Educación, es los artículos 26, numeral 21 y 125 de la Ley de Universidades y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 12 del artículo 36, 5ª del artículo 67, y 2ª del artículo 46 de la citada ley, dicta el siguiente:

### **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA LOS Y LAS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARIA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Objeto del Reglamento**

**Artículo 1º.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos disciplinarios, para las faltas de disciplina que incurran los y las estudiantes de la Universidad Santa María, en la sede principal y en los núcleos universitarios, mediante la resolución de conflictos, producto de la mediación y conciliación que adopten, los y las integrantes de la comunidad educativa, resguardando siempre los principios y valores rectores, derechos, garantías y deberes en educación, de acuerdo con los principios constitucionales del respeto de los Derechos Humanos.

##### **Ámbito de aplicación**

**Artículo 2º.** Este reglamento de procedimientos disciplinarios se aplica a los y las estudiantes de la Universidad Santa María, quienes por su conducta, se hagan acreedores a ello, en atención a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria, Numeral Diez, de la Ley Orgánica de Educación, el artículo 125 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 55 del Reglamento del Estatuto Orgánico de la Universidad Santa María, respetando en todo momento los principios constitucionales y legales del Debido Proceso y el respeto de los Derechos Humanos.

## **Comunidad Universitaria**

**Artículo 3º.** Toda la Comunidad de la Universidad Santa María, deberá colaborar con el cumplimiento de la presente normativa. A estos efectos, se considera Comunidad Universitaria, los y las estudiantes oficialmente matriculados en las Escuelas, Facultades y Áreas Académicas de esta Universidad, las Autoridades Rectorales, Académicas o Administrativas, el Personal Docente, Administrativo, Obrero y otras personas que interactúan regularmente con la Universidad Santa María.

## **Disciplina**

**Artículo 4º.** Se entiende por disciplina, la estricta observancia de las normas atinentes a la condición de estudiante en relación con las competencias institucionales y las obligaciones que de ellas se derivan. En consecuencia, conlleva la práctica de los deberes y derechos en todo momento y circunstancia.  
Campus Universitario

**Artículo 5º.** Se considera Campus o Recinto Universitario, los espacios delimitados y previamente destinados a la realización de funciones docentes, de investigación, académica, administrativa, deportiva, cultural, así como de extensión, propias de la Institución. Asimismo se consideran áreas de la Universidad Santa María, todos aquellos espacios en propiedad, o bajo régimen de arrendamiento, concesión, donación, comodato y cualquier otra figura legal que ampare el uso, goce y disfrute de un inmueble por parte de esta institución y/o de la Comunidad de esta Universidad.

## **Protección del Patrimonio Universitario**

**Artículo 6º.** Es deber de la Comunidad Universitaria la protección del patrimonio de la Universidad y velar por el cuidado de los edificios e instalaciones, laboratorios, mobiliario, instrumentos, materiales y equipos al servicio de la Universidad Santa María. En consecuencia, quien destruya algún bien por descuido, acción u omisión, con o sin premeditación, deberá repararlo o reponerlo inmediatamente en la forma en que las autoridades lo determinen. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias establecidas en este reglamento.

## **Prohibición de incitación al odio**

**Artículo 7º.** Queda terminantemente prohibido: La publicación y divulgación de programas, mensajes, publicidad, propaganda y promociones de cualquier índole, a través de medios impresos, audiovisuales de la Universidad Santa María, u otros que inciten al odio, la violencia, la inseguridad, la intolerancia, la deformación del lenguaje; que atenten contra los valores, la paz, la moral, la ética, las buenas costumbres, la salud, la convivencia humana, los derechos humanos y el respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, que promuevan el terror, las discriminaciones de cualquier tipo, el deterioro del medio

ambiente y el menoscabo de los principios democráticos, de soberanía nacional e identidad nacional, regional y local.

### **Prohibición de propaganda partidista**

**Artículo 8º.** No está permitida la realización de actividades de proselitismo o propaganda partidista en la sede de la Universidad Santa María. Por otra parte, queda terminantemente prohibido pintar, rayar, pegar o fijar carteles, afiches, grafitis, pancartas o cualquiera otro medio de información de propaganda política. Los responsables de utilizar los ambientes e instalaciones de la Universidad con fines distintos a los de la enseñanza, administración y bienestar universitarios, serán objetos de medidas cautelares administrativas y sometidos a una averiguación administrativa. En consecuencia los profesores no podrán utilizar la cátedra con fines de proselitismo político. Las Autoridades Rectorales, Académicas y Administrativas Universitarias, garantizaran y velaran por el cumplimiento de la presente disposición.

Obligatoriedad para los profesores

**Artículo 9º.** Es obligatorio para los profesores, colaborar activamente a fin de asegurar el orden y la disciplina indispensable para el normal funcionamiento de la Comunidad Universitaria. La participación comprobada de profesores en actos violatorios de las normas vigentes del régimen universitario, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Transitorias 5, 6, 7 y 8, de la Ley Orgánica de Educación, entre otras.

### **De la sana convivencia**

**Artículo 10º.** Para mantener una sana convivencia, las relaciones entre las personas que conforman la Comunidad Universitaria deberán observar un espontáneo y decoroso respeto, ser cordiales y amistosas, pero siempre regidas por la consideración, el decoro y el respeto mutuo en lo moral, en lo físico y en lo material, evitando la violencia física, psicológica y todo aquello que deteriore las relaciones personales; fomentando así un sano compañerismo y solidaridad. Se consideran como valores fundamentales: el respeto a la vida, el amor y la fraternidad, la convivencia armónica en el marco de la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación, la tolerancia y la valoración del bien común, y ética del trabajo, el respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos

### **De las sustancias químicas u orgánicas con fines científicos**

**Artículo 11º.** Las sustancias químicas, orgánicas, drogas y demás materiales utilizados en los laboratorios, no podrán destinarse sino a la docencia o investigación y su sustracción será penada con expulsión de la Universidad, sin perjuicio de las otras medidas que al respecto, pueda adoptar el Consejo de Facultad, previo el cumplimiento del procedimiento administrativo disciplinarios en

los casos de profesores y estudiantes de esta Universidad; sin perjuicio de las averiguaciones, procesos y sanciones que establezcan las leyes venezolanas.  
Inspecciones periódicas

**Artículo 12°.** Las autoridades Rectorales, Académicas o Administrativas, se reservan el derecho de realizar inspecciones periódicas en todas las áreas y espacios de la Universidad Santa María y verificar el cumplimiento de los usos, normas y disposiciones de higiene, seguridad, conservación y ambientalistas. Las inspecciones podrán ser efectuadas por los Directores de Escuela, el Decano de cada Facultad, Directores de los Núcleos Universitarios y/o el personal de supervisión administrativo que se designe. De las inspecciones efectuadas se levantará el informe respectivo para conocimiento de las Autoridades Rectorales, a fin de resolver los problemas existentes y determinar las responsabilidades si lo requiere el caso, para iniciar la averiguación administrativa correspondiente.

### **Falta Disciplinaria**

**Artículo 13°.** Falta disciplinaria es toda acción u omisión contraria a las obligaciones y normas del comportamiento de los y las estudiantes de la Universidad Santa María, especificadas en la presente Reglamento, lo cual acarrea la imposición de una sanción disciplinaria. Si un estudiante de la Universidad Santa María comete delito y/o falta independientemente que la justicia ordinaria condene o no la conducta del estudiante infractor, ello no lo exime de una investigación administrativa a los fines de establecer la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Principio de Legalidad

**Artículo 14°.** Ningún estudiante de la Universidad Santa María, podrá ser objeto de la aplicación de una sanción disciplinaria por faltas que no estén tipificadas en el presente Reglamento.

### **Presunción de Inocencia**

**Artículo 15°.** El y la estudiante de la Universidad Santa María al cual se le atribuya la comisión de una acción u omisión de naturaleza disciplinaria que esté prevista como una falta en este Reglamento, se presumirá inocente hasta tanto no se le compruebe su responsabilidad disciplinaria, a través de la culminación del procedimiento administrativo disciplinario pertinente, conforme al debido proceso establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### **Igualdad ante la Ley**

**Artículo 16°.** La igualdad será absoluta entre todos los y las estudiantes de la Universidad Santa María, en todos los actos de la Comunidad Universitaria ante el deber común, justa y equitativa, sin perjudicar al estudiante, a los iguales o a los profesores y sin favoritismo de ninguna clase; sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, condición social, raza, idioma, religión o empleo.

Prohibición de actos o hechos que alteren el orden público.

**Artículo 17°.** Quedan terminantemente prohibidos, dentro de las áreas y espacios de la Universidad Santa María, todos aquellos actos o hechos que alteren el orden público, y en consecuencia, interfieran, suspendan e interrumpan las actividades académicas, docentes, administrativas o de investigación en la Universidad Santa María. Quienes violen esta disposición serán objeto de la averiguación administrativa establecida en el reglamento para los procesos disciplinarios respectivos.

#### **Prohibición de la alteración y/o modificación de las áreas universitarias**

**Artículo 18°.** Queda prohibida la alteración y/o modificación de las áreas y espacios de la Universidad Santa María, con excepción de aquellas que sean debidamente autorizadas por escrito por las autoridades y/o dependencias universitarias competentes para tales fines.

#### **Solicitud de autorización**

**Artículo 19°.** Para toda reunión extracurricular o para curricular, así como los eventos o actividades deportivas y de recreación planificadas por los coordinadores o dependencias universitarias respectivas, en los edificios o instalaciones de la Universidad y en particular en las Facultades, Escuelas o Campus Universitario, los interesados deberán solicitar a la autoridad competente, la autorización respectiva. La no observancia de la presente norma dará lugar a una averiguación administrativa.

#### **Prohibición de los juegos de envite o azar.**

**Artículo 20°.** Está prohibida la práctica y realización de cualquier tipo de juegos de envite o azar dentro de las instalaciones de la Universidad.

#### **Prohibición del Consumo de Drogas y Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 21°.** Queda totalmente prohibida la introducción, posesión, consumo, uso o promoción de drogas y estupefacientes, así como también la introducción y el consumo de bebidas alcohólicas, dentro de la sede de la Universidad Santa María.

#### **Prohibición de uso y porte de armas de fuego.**

**Artículo 22°.** Se prohíbe de manera absoluta y determinante, la introducción, tenencia, posesión, porte o uso de armas de fuego o de cualquier otro material de tipo bélico dentro del recinto universitario. Los y las estudiantes miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales, u otros organismos de seguridad del Estado, como las personas autorizadas para el porte y uso de armas de fuego, que no acaten esta norma, le será informado a su Comando Natural, como a la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada, del porte indebido de armas de fuego dentro

de la sede de la Universidad. Por otra parte los y las estudiantes que infrinjan esta norma, serán objeto de una sanción disciplinaria.

### **Medidas de emergencia**

**Artículo 23°.** Las Autoridades Rectorales y Académicas en circunstancias de alto riesgo que comprometan la integridad de las personas, o de los bienes patrimonio de la Universidad Santa María, podrán tomar medidas de emergencia para imponer el orden en cualquier sitio del Campus Universitario de su competencia. Dichas medidas serán presentadas para conocimiento del Consejo Universitario.

### **Prohibición por razones de higiene, salubridad y disciplina.**

**Artículo 24°.** Queda estrictamente prohibido por razones de higiene, salubridad y disciplina en las actividades académicas, que los miembros de la comunidad universitaria fumen, coman, beban y lancen desperdicios, en los salones de clase, aulas, biblioteca, laboratorios, talleres, áreas deportivas, oficinas y demás instalaciones del recinto universitario.

### **Prohibición de mudanza de Bienes Muebles**

**Artículo 25°.** Los y las estudiantes no deberán utilizar, poner en funcionamiento o desplazar ningún equipo con fines académicos de la Universidad Santa María, ni harán uso de ninguna instalación, sin autorización del profesor, tutor académico, Autoridad Rectoral o Académica.

### **De la Dirección de Seguridad y Disciplina**

**Artículo 26°.** La Seguridad Integral así como el control de entradas y salidas, de la Universidad Santa María, lo efectuará la Dirección de Seguridad y Disciplina. Ningún integrante de la comunidad universitaria, a excepción del personal adscrito a la Dirección de Seguridad y Disciplina, está autorizado para desempeñar tales funciones.

### **Uso del carnet de identificación**

**Artículo 27°.** Los miembros de la Comunidad Universitaria deben portar obligatoriamente, en lugar visible, el carnet de identificación debidamente expedido por la Universidad Santa María.

### **Del debido respeto**

**Artículo 28°.** Los integrantes de la comunidad universitaria, guardarán el debido respeto y acatamiento al personal de seguridad y servicio de vigilancia de la Universidad Santa María. Los infractores de esta disposición serán objeto de sanciones disciplinarias.

### **Control de vehículos automotores**

**Artículo 29°.** Está prohibido dentro de la Universidad Santa María, circular a más de veinte (20) kilómetros por hora, la circulación de vehículos provistos de altoparlantes, megáfonos u otros medios de propaganda semejantes, sonar bocina y el uso de equipos de sonido de los vehículos, que alteren el normal desenvolvimiento académico. Asimismo no es permitido estacionar vehículos en áreas de paso peatonal, de circulación y acceso a la Universidad. Los espacios destinados para estacionamiento de vehículos deben ser utilizados de acuerdo con las señalizaciones e instrucciones aprobadas, respetando el derecho de los demás.

### **De la revisión y control de vehículos automotores**

**Artículo 30°.** Los vehículos que ingresen a la Universidad Santa María cuando lo estimen pertinente, serán revisados por la Dirección de Seguridad y Disciplina; por lo cual, están obligados a identificarse debidamente ante el personal de seguridad y vigilancia.

## **CAPÍTULO II DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS COMETIDAS POR LOS Y LAS ESTUDIANTES**

### **Clasificación de las faltas**

**Artículo 31°.** Las faltas disciplinarias cometidas por los y las estudiantes, individual o colectivamente, se clasifican en muy graves, graves o leves.

### **De las Faltas muy graves**

**Artículo 32°.** Se consideran faltas muy graves:

- a) El que planifique, inicie, ejecute, y desarrolle actividades que atenten contra los principios básicos de la Universidad Santa María.
- b) Promover, instigar, participar o colaborar en la comisión de actos de violencia, que ocasionen daños personales y/o materiales que alteren el normal desarrollo de las actividades académicas, estudiantiles y administrativas.
- c) La apropiación consumada o frustrada, de los bienes de propiedad o posesión de la Universidad Santa María o la utilización de sus servicios en beneficio propio o de terceros, causando perjuicio a la Universidad.
- d) Causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, equipos, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad o en posesión de la Universidad Santa María.
- e) Utilizar los ambientes e instalaciones de la Universidad Santa María, con fines distintos a los de enseñanza, administración y bienestar universitarios.

- f) Cualquier acción u omisión verbal y/o escrita por cualquier medio que cause daño a la imagen institucional o la Comunidad Universitaria; agravándose si el estudiante se vale de alguna representación estudiantil.
- g) Incurrir en acto de agresión física, grave indisciplina e injuria grave en contra de los integrantes de la Comunidad Universitaria o de la respetabilidad de la Universidad Santa María.
- h) La falsificación o adulteración de documentos o su utilización para tratar de acreditar hechos a los que aquellos se refieren.
- i) La concurrencia reiterada a la Universidad en esta de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y aunque no sea reiterada, cuando las circunstancias otorguen al acto excepcional gravedad. Para la verificación de los hechos, podrá solicitarse la intervención del Ministerio Público y de las autoridades de la Policía Nacional. La negativa del estudiante a someterse a la prueba correspondiente, se considera como reconocimiento de encontrarse en tal estado.
- j) La suplantación a otro estudiante o hacerse suplantar en las evaluaciones o en exámenes de ingreso a la Universidad Santa María, así como también en las evaluaciones aplicadas durante el periodo académico.
- k) La conducta inmoral gravemente, que afecten los principios de las buenas costumbres, el prestigio y su condición de estudiante Universitario.
- l) El acoso sexual a los miembros de la Comunidad Universitaria o falta contra la integridad sexual o moral de sus miembros.
- m) Las imputaciones graves e infundadas y demostradas como tales, en contra de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.
- n) Prestar o recibir ayuda fraudulenta en pruebas de rendimiento académicas o exámenes de cualquier tipo.
- o) Las acciones tendientes a la corrupción del personal docente y administrativo de la Universidad.
- p) La falta de respeto grave, a las Autoridades Rectorales y Académicas, Profesores, Empleados y Estudiantes de la Universidad Santa María.
- q) La introducción, posesión, uso, o difusión de cualquier tipo de material físico o por medios electrónicos de mensajes que tiendan a lesionar los más altos intereses de la Universidad Santa María (incluyendo uso de Internet), así como lo relacionado con la pornografía o esoterismo que atente contra la moral, las buenas costumbres y la dignidad de sus compañeros, profesores, empleados y colaboradores de la Universidad Santa María.
- r) La falsificación, modificación, alteración de notas, constancias de estudios, certificaciones, cargas de horarios, recibos de pagos, planillas de notas y documentos análogos, sea por vía electrónica o manual, o cualquier otro documento expedido por las Autoridades Rectorales, Académicas o Administrativas Universitarias.
- s) El organizar, promover y difundir eventos, fiestas, entre otros, dentro de la Universidad, sin la debida autorización de las Autoridades Rectorales.
- t) Los hechos constitutivos de delito.
- u) El fraude.
- v) La insubordinación contra las Autoridades Rectorales, Académicas o Profesores.



- w) Los hechos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- u) La comisión reiterada de más de dos (02) faltas graves.

### **De las Falta Graves**

**Artículo 33º.** Se consideran faltas graves:

- a.- Haber sido objeto de dos amonestaciones escritas, y ser reincidente en una falta leve.
- b.- Cualquier comportamiento con la conducta que debe ser observada en la Universidad Santa María, ya sea dentro o fuera de sus aulas, siempre que dicho comportamiento no constituya una falta leve o muy grave.

### **De las Faltas Leves**

**Artículo 34º.** Serán leves cualesquiera otros hechos no comprendidos en la enumeración de los artículos 32 y 33 que estén en contra la misión de la Universidad o que puedan causar perturbación en el orden o disciplina en la Comunidad Universitaria.

## **CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

### **Sanciones Disciplinarias**

**Artículo 35º.** Las Sanciones Disciplinarias son los instrumentos adecuados para encauzar la disciplina, los cuales se emplean para conservarla, mantenerla y fortalecerla; tienen por objeto corregir o constreñir acciones u omisiones contrarias a la disciplina que afectan a la Comunidad Universitaria

### **Imparcialidad**

**Artículo 36º.** Las Autoridades Académicas con facultad disciplinaria, deben proceder con imparcialidad al aplicar sanciones disciplinarias, ya sea por la propia observación, conocimiento o por confesión del infractor y en razón a ello, debe hacerse la investigación administrativa correspondiente.

### **Imposición de Sanción Disciplinaria**

**Artículo 37º.** La sanción disciplinaria debe ser impuesta lo más pronto posible, cumpliendo los procedimientos establecidos y sin exceder los plazos respectivos, de acuerdo a la clasificación de la falta.

### **Apreciación de las Circunstancias**

**Artículo 38°.** Al aplicar la sanción disciplinaria, la Autoridad Académica facultada, debe apreciar las circunstancias atenuantes o agravantes inherentes a las faltas. Además se tomará en cuenta el record de conducta y los motivos por los que cometió la falta y el daño que ocasionó o pudo haber ocasionado.

### **Entrevista**

**Artículo 39°.** Antes de imponerse una sanción disciplinaria a un estudiante de la Universidad Santa María que hubiere cometido alguna falta disciplinaria, la Autoridad Rectoral, Académica o Administrativa, deberá entrevistarle y oír las explicaciones que aquél pueda formular, con el fin de determinar su responsabilidad disciplinaria en relación al hecho que se investiga. El estudiante debe formular sus explicaciones mediante un informe escrito en forma sucinta y en lenguaje respetuoso, con pleno acatamiento. Cuando se presuma que se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, no debe ser entrevistado en el momento, sino esperar que tales efectos hayan desaparecido.

### **Concurso de Faltas y Reincidencia**

**Artículo 40°.** Cuando un estudiante comete varias faltas a la vez, éstas se sancionan aplicándose la sanción disciplinaria por la de mayor gravedad, pero considerándose las otras como circunstancias agravantes. La reincidencia en las faltas se sancionará con la aplicación de una sanción disciplinaria mayor a la impuesta anteriormente.

### **Sanciones disciplinarias aplicables a los y las estudiantes**

**Artículo 41°.** Las sanciones disciplinarias aplicables a las faltas cometidas por los y las estudiantes de la Universidad Santa María, son las siguientes:

Amonestación verbal.

Amonestación escrita.

Expulsión por Medida Disciplinaria.

#### **Amonestación verbal**

**Artículo 42°.** La Amonestación verbal, es la sanción disciplinaria impuesta por la Autoridad Académica facultada, al estudiante infractor en forma confidencial y respetuosa, mediante la cual se exhorta o llama a reflexión al estudiante que ha cometido una falta y se aplica cuando el infractor ha incurrido en una falta leve. La primera amonestación verbal no se registra.

#### **Amonestación Escrita**

**Artículo 43°.** La Amonestación Escrita, es la sanción disciplinaria impuesta por la Autoridad Académica facultada al estudiante infractor, para llevarlo al

convencimiento de la necesidad de enmendar su conducta y de no incurrir en nuevas faltas, previniendo a la vez al que la sufre, de abstenerse de infringir las normas disciplinarias a que se haría acreedor en caso de no atender las indicaciones que se le hacen. Se impone generalmente la amonestación para corregir las faltas leves, por escrito y deberá ser registrada.

### **Expulsión por Medida Disciplinaria**

**Artículo 44°.** La Expulsión por medida disciplinaria es la exclusión o separación por el periodo que corresponda, como consecuencia de la medida disciplinaria adoptada por acciones u omisiones contrarias a la disciplina, la honra y la moral previstas en el presente reglamento. Se impondrá por reiteradas faltas graves o por la magnitud de la falta grave cometida. Esta medida disciplinaria será sometida a la consideración del Consejo de Facultad y del Consejo Universitario. Al infractor con esta sanción disciplinaria, se le calificará la conducta como mala y no se le acreditará carta de buena conducta alguna.

### **De Las Sanciones aplicables a los y las estudiantes**

**Artículo 45°.** En razón de las faltas cometidas y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, sólo podrán imponerse las sanciones previstas en el mismo.

## **CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ADMINISTRATIVAS**

### **Medidas cautelares administrativas aplicables a los y las estudiantes**

**Artículo 46°.** Las medidas cautelares administrativas aplicables a los y las estudiantes de la Universidad Santa María, son las siguientes:

Bloqueo Administrativo.

Bloqueo Académico.

Bloqueo por Medida Disciplinaria.

### **Bloqueo Administrativo**

**Artículo 47°.** Es una medida administrativa impuesta por las Autoridades Rectorales de la Universidad, o por solicitud de los Consejos de Facultad, a los y las estudiantes de la Universidad Santa María, que consiste en bloquear en el SINTER (Sistema de Informática de la Universidad Santa María), cualquier trámite administrativo que impida su condición de estudiante, por deudas administrativas, por insolvencia documentaria, por no entregar los libros de la biblioteca, y cualquier otra que considere la autoridad competente.

### **Bloqueo Académico**

**Artículo 48º.** Es una medida administrativa impuesta por las Autoridades Rectorales de la Universidad, o por solicitud de los Consejos de Facultad, a los y las estudiantes de la Universidad Santa María, que consiste en bloquear en el SINTER (Sistema de Informática de la Universidad Santa María), cualquier trámite académico que impida su condición de estudiante, por faltas muy graves y graves cometidas, por situaciones académicas irregulares y cualquier otra que considere la autoridad competente.

### **Bloqueo por Medida Disciplinaria**

**Artículo 49º.** Es una medida disciplinaria impuesta por las Autoridades Rectorales de la Universidad, o por solicitud de los Consejos de Facultad, a los y las estudiantes de la Universidad Santa María, que consiste en bloquear en el SINTER (Sistema de Informática de la Universidad Santa María), cualquier trámite administrativo que impida su condición de estudiante, por toda acción u omisión contraria a las obligaciones y normas, especificadas en el presente Reglamento, la cual implica la aplicación de una sanción disciplinaria. Si un estudiante comete delito y falta disciplinaria independientemente que la justicia ordinaria condene o no la conducta del estudiante, ello no exime de una investigación administrativa a los fines de establecer responsabilidad disciplinaria por la comisión de la falta cometida, con la imposición de la sanción disciplinaria a que haya lugar. Para tal fin debe iniciarse la averiguación administrativa correspondiente. Los Bloqueos disciplinarios como medida disciplinaria, son los instrumentos adecuados para encauzar la disciplina, los cuales se emplean para conservarla, mantenerla y fortalecerla; y tienen por objeto corregir o constreñir acciones u omisiones contrarias a la disciplina Universitaria, que afectan a los integrantes de la Universidad Santa María.

## **CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

### **Sección Primera Del Procedimiento Instructor disciplinario Apertura del expediente administrativo disciplinario**

**Artículo 50º.** La Apertura del expediente administrativo disciplinario, la acordará el Rector, de oficio o por solicitud motivada de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tuviere conocimiento del hecho o recibiere la solicitud.

**Parágrafo Primero:** La instrucción del expediente administrativo disciplinario será aperturada, por la Dirección de Seguridad o Disciplina o por el Núcleo Universitario, cuando los y las estudiantes incurran en hechos donde actúe el

Personal de Seguridad y en las diferentes áreas del Campus Universitario. El Supervisor de Seguridad levantará acta de lo ocurrido, y entregará boleta de citación a las partes para que comparezcan por ante la Dirección de Seguridad a fin de rendir declaración y remitirá a dicha Oficina las actuaciones practicadas.

**Parágrafo Segundo:** La instrucción del expediente administrativo disciplinario será aperturada por la Dirección de la Escuela respectiva o por el Núcleo Universitario, cuando los y las estudiantes incurran en hechos dentro de las diferentes aulas, laboratorios, salones, u otros recintos dedicados a la actividad académica, dentro del Campus Universitario o fuera del recinto universitario. El Director de la Escuela o del Núcleo Universitario, levantará el acta de lo ocurrido, y entregará boleta de citación a las partes para que comparezcan por ante la Dirección de la Escuela o por la Dirección del Núcleo Universitario, a fin de rendir la declaración de los hechos ocurridos.

### **De la Consultoría Jurídica**

**Artículo 51º.** La Consultoría Jurídica al ser requerida, tomará declaración al interesado, acopiará todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y formulará, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos. La Consultoría Jurídica con vista a las testimoniales evacuadas y el Acta del Departamento de Seguridad o Disciplina, o de la Facultad respectiva, elaborará informe al Rector a fin de que éste decida acerca de la apertura o no del expediente disciplinario a que hubiere lugar.

**Parágrafo Único:** En caso de que no se lograre la notificación del interesado, se procederá a su notificación mediante la publicación del acto en un diario de mayor circulación, y, en este caso, se entenderá notificado el interesado quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

### **De la formulación de los cargos**

**Artículo 52º.** La formulación de los cargos se comunicará al interesado, que lo habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación del mismo. Si hubiere mediado la notificación del interesado por la prensa y no hubiere acudido a la misma, se procederá de la misma manera prevista en el único del artículo anterior a los efectos de notificación al inculpado del correspondiente pliego de cargos.

### **Contestación de los cargos**

**Artículo 53º.** Recibida la contestación de los cargos, si el inculpado no solicita la apertura del lapso probatorio, el instructor formulará dentro de los cinco (5) días hábiles propuesta fundamentada de responsabilidad y remitirá el expediente al Consejo de Facultad para que dicte la Decisión pertinente, quien lo hará en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente.

**Parágrafo Único:** El lapso probatorio será de ocho (8) días hábiles y sólo será prorrogado a petición de parte, por una sola vez, y por igual lapso, cuando el

inculpado necesite evacuar pruebas que por su naturaleza requieran de mayor tiempo del previsto.

### **De la no comparecencia**

**Artículo 54°.** Si el sometido a una apertura de un expediente administrativo disciplinario, no compareciere al llamamiento del instructor o dejase de contestar, dentro del plazo, al pliego de cargos que se le dirija, ya sea que la citación haya sido personal o por medio de la prensa, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

### **Tiempo de la Instrucción disciplinaria**

**Artículo 55°.** El procedimiento para la instrucción de los expedientes administrativos disciplinarios no podrá exceder de dos (2) meses, salvo que medien casos de fuerza mayor, de cuya existencia se dejará constancia, con indicación de la prórroga que se acuerde. La prórroga no podrá exceder de quince (15) días.

### **Solicitud de información**

**Artículo 56°.** La Consultoría Jurídica podrá solicitar a las diversas dependencias de la Universidad, los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos. La autoridad Académica o Administrativa al ser requerida, deberá remitir los recaudos señalados en este artículo en un plazo máximo de cinco (05) días. Si aquél considerare necesario un plazo mayor, lo manifestará a la mayor brevedad al Instructor, con indicación del plazo que estime necesario, siempre que el mismo no exceda de ocho (8) días.

### **Del Derecho a la Defensa**

**Artículo 57°.** Los interesados podrán utilizar la asistencia legal que estimen conveniente para la mejor defensa de sus derechos. Los interesados y sus representantes si los hubiere, tienen el derecho de examinar en cualquier momento y antes de decir "vistos", leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como de pedir certificación del mismo. Se exceptúan de esta disposición los documentos calificados como confidenciales por el instructor, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente. La calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado.

## **Sección Segunda Del Registro Disciplinario**

### **Reporte Disciplinario**

**Artículo 58°.** La Autoridad Rectoral o Académica con facultad disciplinaria que haya presenciado o tenido conocimiento de una falta cometida por un estudiante de la Universidad Santa María, está en la obligación de participarlo por escrito y por conducto regular del Decanato respectivo, solicitando la aplicación de la sanción disciplinaria pertinente en aquellos casos en los cuales no posea la facultad para imponerlos directamente, estando el superior respectivo obligado a dar respuesta oportuna de la acción tomada.

### **Boleta de Sanción Disciplinaria**

**Artículo 59°.** Concluido el procedimiento administrativo, la Autoridad Rectoral o Académica que imponga la sanción disciplinaria a un estudiante, lo hará por escrito mediante una Boleta de Sanción Disciplinaria en original y tres copias, indicando un resumen de los hechos y la norma transgredida prevista en este reglamento y la hará firmar por el estudiante en el menor tiempo posible, para materializar el acto administrativo disciplinario. El original de la Boleta de Sanción Disciplinaria, llevará adjunto el o los documentos necesarios que justifiquen la medida y se archivará en la Secretaría General de la Universidad, una copia para el historial personal del estudiante que se archiva en la Dirección de Planeamiento y Admisión, la segunda copia en la Dirección de la Escuela respectiva y la tercera copia para el estudiante infractor.

### **Contenido de la Boleta de Sanción Disciplinaria**

**Artículo 60°.** La Boleta de Sanción Disciplinaria debe contener lo siguiente:

Identificación de la Escuela a que pertenece el estudiante infractor.

Identificación del estudiante infractor: Carrera que cursa, nombres y apellidos, número de cédula de identidad y record académico.

Naturaleza de la falta, artículo y numeral de la norma infringida de este Reglamento.

Aclaratoria de la falta: Indicar textualmente la norma infringida y los hechos que originaron la falta debidamente motivados.

Tipo de sanción disciplinaria.

Indicación de los recursos que puede ejercer el infractor en caso de no estar conforme con la sanción disciplinaria impuesta.

Firma autógrafa y huella dactilar del estudiante infractor.

Grupo fecha hora de la notificación de la sanción disciplinaria al estudiante infractor.

Identificación plena de quien impone la sanción disciplinaria: Autoridad Académica, nombres y apellidos, número de cédula de identidad y cargo que desempeña.

Sello de la Escuela, Decanato, entre otros.

### **Remisión de Boleta de Sanción Disciplinaria**

**Artículo 61°.** Impuesta la sanción disciplinaria y una vez firmada la boleta por el estudiante infractor, este dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del lapso establecido, para interponer el Recurso de Reconsideración, ante la Autoridad Rectoral Académica o Decanato, Dirección de la Escuela respectiva.

### **Registro de la Sanción Disciplinaria**

**Artículo 62°.** Cada Dirección de Escuela o del Núcleo Universitario, llevará de forma adecuada en el libro respectivo, el registro de las sanciones disciplinarias impuestas a los y las estudiantes de la Escuela. La Autoridad Académica que imponga sanción disciplinaria a los alumnos, lo hará del conocimiento del Director de la Escuela de la misma, o del Núcleo Universitario, para la correspondiente anotación en el Libro de Sanciones Disciplinarias y a la vez, informará al Decanato lo conducente. Este registro debe hacerse mensualmente, por separado para los y las estudiantes y presentarlo al Director de la Escuela al Decano a los efectos de su revisión, conformación y firma. Mensualmente el Decano y el Director del Núcleo Universitario presentará al Rector, una relación de los y las estudiantes que hayan sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

### **Prescripción de las faltas**

**Artículo 63°.** Las faltas de las y los estudiantes sancionados con amonestación escrita prescribirán a los seis meses a partir del momento en que el Director de la Escuela o del Núcleo Universitario tuvo conocimiento del hecho y no inició el procedimiento correspondiente.

### **Modificación o Anulación de la Sanción Disciplinaria**

**Artículo 64°.** Impuesta una sanción disciplinaria, notificada al estudiante infractor, y anotada en el libro respectivo y registrado en la Dirección de la Escuela respectiva, o del Núcleo Universitario, no podrá ser modificada o anulada por la Autoridad Académica que la aplicó. Es competencia exclusiva del Consejo Universitario, la facultad de modificar o anular toda clase de sanciones disciplinarias, cumplidos los procedimientos y lapsos establecidos en la Ley.

### **Efectos de la Anulación de la Sanción Disciplinaria**

**Artículo 65°.** La anulación de la sanción disciplinaria da por no cometida la falta, se realiza la debida nota en el libro respectivo en la Dirección de la Escuela o del Núcleo Universitario y no será tomada en cuenta para la calificación de la conducta del estudiante.



### **Notificación de la Amonestación Escrita**

**Artículo 66°.** Si se hubiere cometido un hecho que amerite amonestación escrita, el Director de la Escuela, o del Núcleo Universitario, notificará por escrito, del hecho que se le imputa y demás circunstancias del caso al estudiante para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa. Cumplido el procedimiento anterior, el Director de Escuela o del Núcleo Universitario, emitirá un informe que contendrá una relación sucinta de los hechos y de las conclusiones a que haya llegado, y los consignará ante el Consejo de Facultad. Si se comprobare la responsabilidad del estudiante, el Consejo de Facultad aplicará la sanción de amonestación escrita.

### **Decisión del Consejo de Facultad**

**Artículo 67°.** El Consejo de Facultad, con la recomendación de la Consultoría Jurídica, emitirá la decisión la cual contendrá un resumen de los hechos, la exposición de los motivos del fallo, y la decisión sancionatoria a que hubiere lugar. Debiendo remitirla al Consejo Universitario, quien revisara la decisión del Consejo de Facultad, para tomar una decisión definitiva. El Consejo de Facultad deberá actuar con la mayoría de sus miembros.

## **CAPITULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

### **Interposición de los recursos administrativos disciplinarios**

**Artículo 68°.** Los interesados podrán interponer los recursos que se refiere este capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos. Contra las sanciones impuestas por el Ministro con competencia en materia de Educación, se oirá recurso contencioso administrativo. De las sanciones que impongan las autoridades universitarias, se podrá recurrir ante el Ministro con competencia en materia de Educación.

### **Formulación por escrito**

**Artículo 69°.** Todo recurso administrativo deberá intentarse por escrito y en él se observarán los extremos exigidos. El recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

### **De la suspensión de los efectos del acto recurrido**

**Artículo 70º.** La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario. El órgano ante el cual se recurra podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto. En estos casos, se deberá exigir la constitución previa de la caución que consideren suficiente. La autoridad que impone la sanción disciplinaria será responsable por la insuficiencia de la caución aceptada.

### **De la no delegación**

**Artículo 71º.** Ningún Autoridad que impone la sanción disciplinaria podrá resolver, por delegación, los recursos intentados contra sus propias decisiones.

### **Ámbito de competencia**

**Artículo 72º.** La Autoridad que impone la sanción disciplinaria deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados.

### **Modificación o revocación del acto impugnado**

**Artículo 73º.** El órgano competente para decidir el recurso de reconsideración o el jerárquico, podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la administración para convalidar los actos anulables.

### **Del recurso de reconsideración**

**Artículo 74º.** El recurso de reconsideración, cuando quien deba decidir sea el propio Rector, así como el recurso jerárquico, deberán ser decididos en los noventa (90) días siguientes a su presentación.

### **Interposición del recurso de reconsideración**

**Artículo 75º.** El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante la Autoridad Universitaria que lo dicto. Si el acto no pone fin a la vía administrativa, el órgano ante el cual se interpone este recurso, decidirá dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. Contra esta decisión no puede interponerse de nuevo dicho recurso.

### **Del Recurso Jerárquico**

**Artículo 76º.** El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración. El interesado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión, interponer el recurso jerárquico directamente para ante el Consejo Universitario.

### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 77º.** El recurso de revisión contra los actos administrativos firmes podrá intentarse ante el Consejo Universitario en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido, en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial definitivamente firme.
3. Cuando la resolución hubiese sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial, definitivamente firme.

### **De la procedencia del recurso de revisión**

**Artículo 78º.** El recurso de revisión sólo procederá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

### **Decisión del recurso de revisión**

**Artículo 79º.** El recurso de revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

### **Reincorporación a la Universidad Santa María**

**Artículo 80º.** Una vez cumplida la sanción de expulsión de la Universidad, el o la estudiante, podrá solicitar por escrito su reincorporación a la Universidad Santa María, ante el Consejo de Facultad, motivándola debidamente y acompañándola de los documentos que crea conveniente. El Consejo de Facultad elevará la solicitud con la opinión de este órgano ante el Consejo Universitario, órgano éste que decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, entendiéndose el silencio como una negativa de tal solicitud.

### **Cumplimiento de la presente normativa**

**Artículo 81°.** Las Autoridades Rectorales, Académicas, Decanos, Directores de Escuelas, Directores de los Núcleos Universitarios de Barinas, Puerto Ayacucho y Puerto La Cruz, profesores, administradores, entre otros de la Universidad Santa María, en el área de su competencia, velarán por el eficaz y estricto cumplimiento de la presente normativa disciplinaria.

### **Derogación**

**Artículo 82°.** Se derogan las Normas Disciplinarias aplicables a los alumnos de la Universidad Santa María.

**Artículo 83°.** Todo lo no previsto en este cuerpo normativo, será resuelto por el Consejo Universitario.